



MODELO DE CASO

DERECHO AMBIENTAL

**LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL  
PRINCIPIO PRECAUTORIO EN EL DERECHO AMBIENTAL**

ANALISIS DEL FALLO “EL TAMBOLAR” (CSJN)

Carrera: Abogacía

Nombre: Ivana Alejandra Sánchez

DNI: 32685701

Fecha de entrega: 28 de junio de 2025

Entrega n° 4

Legajo: VABG 38496

Tutor: Giselle González Goncalves Piazza

**Tema:** Derecho ambiental

**Autos:** La Pampa, provincia de c/ San Juan provincia de y otro (Estado Nacional)  
s/ amparo ambiental

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha de sentencia:** Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

SUMARIO- **I.** Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales **V.** Postura del autor **VI.** Conclusión **VII.** Referencias bibliográficas

## **I. INTRODUCCION**

El fallo elegido centra su importancia en el art 41 de la Constitución Nacional, que establece: “Todos los habitantes de la Nación gozan de un derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras y tiene el deber de preservarlo”.

El artículo no fue respetado por la Corte Suprema de justicia al no dar prioridad a la preservación del medio ambiente y al valor del recurso hídrico en conflicto entre las provincias de la Pampa y San Juan por la construcción de la obra represa “El Tambolar”, ya que no se realizaron los procedimientos obligatorios que exige la ley general del ambiente (25675), entre ellos la evaluación de impacto ambiental considerada fundamental para determinar el daño al ambiente y como forma de predecir y mitigar el daño.

A su vez, no se llevó a cabo la evaluación de impacto ambiental estratégica, ni la ley de obras hidráulicas (23879) para evaluar las consecuencias que desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico que puede ocasionar al ambiente, motivo por el cual no se pudo determinar el daño que puede producir y el perjuicio y magnitud que puede ocasionar a futuro.

No se respetó el derecho a participación ciudadana, a que toda persona sea consultada y dar su opinión en estos procedimientos y que se lleve a cabo a través de una audiencia pública.

El principio precautorio considerado uno de los principios fundamentales en el derecho ambiental fue vulnerado en el fallo, los jueces no tomaron en consideración que no es necesario un daño concreto, sino es suficiente un perjuicio probable para tomar medidas de protección ambiental. A su vez, no se garantizó el uso por las generaciones presentes y futuras, porque no se aplicó el principio de equidad intergeneracional.

El problema jurídico que se presenta, es un problema de relevancia jurídica por la determinación que surge de la norma aplicable al caso y las contradicciones que presenta la sentencia ya que se aparta de la protección del ambiente art 41 e interpreta que le corresponde a las provincias la gestión de los recursos, en un sistema de federalismo concertado y art 43 de la C.N la acción de amparo, interpuesta por la provincia de la pampa para que la corte suprema dicte una medida cautelar para paralizar la obra de la represa hasta que se dicten los procedimientos anteriormente mencionados en la ley general del ambiente y sean realizados por la provincia de San Juan, a lo que la corte hace caso omiso y alega que no existe causa o caso, al no demostrarse una afectación directa y concreta de los daños ambientales por contraposición a los principios ambientales, leyes ambientales y la Constitución Nacional.

La importancia que reviste el fallo es que afecta a un bien de incidencia colectiva, por el cual cualquier persona que ve afectado su derecho, puede solicitar una acción rápida para evitar que se produzca un deterioro ambiental.

Es relevante el dictado de la sentencia ya que establece un precedente jurisprudencial peligroso para ser aplicado a casos análogos y violatorio de las leyes ambientales, lo cual implica un gran retroceso en los avances logrados en materia de derechos ambientales.

## **II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La Provincia de la Pampa demanda a la provincia de San Juan y al Estado Nacional e interpone una acción de amparo ambiental por el perjuicio que sufre por la construcción

de la obra represa “El Tambolar” situada sobre el río San Juan, obra que integra la cuenca hídrica interjurisdiccional del río desaguadero-salado-chadileivu-curaco-colorado recurso compartido entre ambas provincias, por lo cual solicita a la Corte Suprema de justicia que dicte una medida cautelar para paralizar la construcción de la represa, hasta que se emita un informe sobre los procedimientos obligatorios establecidos en la ley general del ambiente ( 25675), se realice la evaluación de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental estratégica, el art 1 de la ley de obras hidráulicas ( 23879) y se respete el derecho de participación ciudadana y la realización de audiencias públicas interprovinciales.

La actora alega que la obra se realizó sin el respeto por la normativa ambiental vigente y que sus afluentes naturales no llegan a la provincia o lo hacen de manera reducida y el agua de mala calidad (alta salinidad) con lo cual se ha modificado el sistema natural de los ríos que componen la cuenca y existe peligro de desastre hídrico ambiental, económico y social que puede ocasionar daños irreversibles al ambiente y que realizo reclamos institucionales sobre el uso y aprovechamiento del agua orientados a la conformación de un comité de cuenta con resultados infructuosos.

El demandado, por su parte argumenta que la obra pretende cubrir la problemática de la provincia ante la escasez total del recurso hídrico y con el aumento de la población se requirió realizar obras de infraestructura que permita el agua para consumo, producción respetando los recaudos de protección ambiental, se realizaron los procedimientos establecidos en el manual de gestión ambiental art 5 de la ley 26675 y que todas las cuencas de los ríos de San Juan son endorreicas, considerando que nacen y mueren en el territorio de San Juan y que ello no ocasiona un perjuicio a las provincias vecinas.

La corte Suprema de Justicia se pronuncia estableciendo que no existe causa o controversia, ni una lesión o amenaza inminente, por lo cual no existe un interés directo afectado a sus derechos y que no surge de manera clara de las pruebas presentadas que la obra le cause un agravio concreto. Desestima las pretensiones de la actora y rechaza la demanda dictado sentencia definitiva, con votación unánime por los miembros del tribunal, con voto de Rosatti, Lorenzetti y Maqueda.

### **III. *RATIO DECIDENDI***

Las razones que tuvo el tribunal para decidir se basan en la potestad que tiene la Corte Suprema de Justicia en dirimir cuestiones que involucran asuntos en el que la Nación y/o 2 o más provincias son parte en la causa, y cuya competencia es originaria y exclusiva por lo que los casos se inician en el máximo tribunal y no pueden ser juzgados anteriormente por tribunales inferiores. Ejerce jurisdicción cuando es requerida a instancia de parte.

Otro de los fundamentos es que se requiere la existencia de una causa o caso art. 116 de la Constitución Nacional, que se manifieste en un derecho debatido entre partes adversas, que en palabras de la Corte Suprema no se demuestra, así como no se prueba la existencia de una lesión actual o inminente por parte de la actora y cuyo interés es meramente especulativo.

La provincia de La Pampa, no demuestra un interés directo en el dictado de un pronunciamiento judicial, ni un agravio específico o concreto de del daño ambiental y que ello surja de la construcción de la represa.

Por otra parte, el carácter endorreico de los ríos involucrados, no es razón suficiente para suplir la existencia de la controversia, al no identificar la actora el agravio potencial o actual que la obra le genera a sus atribuciones.

Por último, debe interpretarse el art 41 y 124 de la C.N como una forma de armonizar la gestión de los recursos naturales y la titularidad de dominio que le corresponde a las provincias sobre dichos recursos, a través de organismos de concertación y negociación, en comité de cuencas interjurisdiccionales para buscar llegar a acuerdos sobre el uso del agua y beneficiar a todas las partes involucradas, a través de una articulación propia de un sistema federal.

### **IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

En el caso analizado, debido al conflicto interjurisdiccional que se produce por la construcción de la obra represa “ El tambolar” entre la provincia de La Pampa contra La

provincia de San Juan y el Estado Nacional, que deriva rechazo de la demanda emitido por la Corte Suprema de Justicia y para comprender los fundamentos en que se basan los miembros del tribunal para dictar sentencia, es importante consignar que se prioriza la aplicación del art. 117 de la Constitución Nacional, que establece que la competencia del Máximo Tribunal se ejerce de manera originaria y exclusiva.

Es interesante resaltar que a partir del año 2005 se produjeron diversos cambios, en el cual se estableció una nueva composición del tribunal, que se redujo de 9 a 7 miembros y ello derivó en la reducción del excesivo número de asuntos en lo que se involucra la competencia originaria, saturando su funcionamiento y ocasionando el desvío del rol institucional de interprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional.

Con el objeto de preservar y fortalecer el rol institucional y concentrarse en las decisiones de las causas, que revisten trascendencia, la Corte ha iniciado un progresivo proceso de reducción de la competencia originaria.

En consonancia con lo expuesto, “Los temas de competencia originaria y exclusiva, impiden que cualquier otro tribunal judicial pueda intervenir en ellas. Por ley del congreso no es posible aumentar o reducir esas cuestiones y las sentencias que emita la Corte Suprema no son susceptibles de revisión por otro tribunal. Contra ellas solo cabe interponer el recurso de reposición o revocatoria, pero ante el mismo tribunal”. (Baderni, 2008, pag.1762)

Otra cuestión que plantea la Corte y que ello deriva del art.116 de la C.N, que corresponde a la Corte Suprema el conocimiento y decisión de las causas que se susciten entre dos o más provincias o entre una provincia y sus vecinos contra el Estado.

Y en consecuencia, dictamina la inexistencia de causa o caso judicial y que es lo que debería entenderse por causa, ya que todo lo que esta fuera de ello, no puede ser sometida a la potestad revisora de los tribunales, la Corte Suprema de Justicia Argentina ha dicho que” las causas judiciales, son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas “; y siendo necesaria la existencia de una causa justiciable, debe ejercerse en el marco de un proceso judicial y que se expresa a través de la forma normal de pronunciamiento de los jueces a través de la sentencia, se equipara al concepto de causa o caso contencioso, deriva de la interpretación sobre el art. 2 de la ley 27 con referencia a la situación de hecho o de

derecho, real y concreta en la que un sujeto interesado, plantea el asunto ante un juez de origen de un proceso y provoque con ello una decisión judicial, en forma de sentencia.

Por causa judicial debe entenderse, que el juez requiere que su jurisdicción sea incitada, no puede actuar de oficio, y que dicha jurisdicción de origen al proceso, la forma habitual de pronunciamiento a través de la sentencia, el juez se detrae de todo lo que sea consulta, declaración abstracta. (Bidart Campos, 2005)

Lo esencial en el caso judicial es la existencia de una controversia que debe ser actual al momento de ser planteada, no debe ser prematura y/ concluida.

Es importante destacar, que para que exista un caso contencioso se requiere una controversia entre partes que afirmen y contradigan sus derechos, no siendo permitido a la justicia decidir cuestiones abstractas.( Bianchi, 1998)

La expresión casos abstractos se ha empleado en la doctrina y jurisprudencia de diferentes maneras, cuando se planteaba una cuestión ante los tribunales como mera consulta, sin que se constate un caso contencioso o una controversia de derechos o por confusión de cuestiones abstractas con el pronunciamiento de oficio de los jueces.

A su vez el art 41 de protección del medio ambiente, que consagra el derecho a un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo y conjuntamente con el art 124 de la Constitución Nacional, que establece el dominio originario de los recursos naturales lo ejercen las provincias, deben interpretarse considerando que al Estado Federal le incumbe dictar las normas de presupuestos mínimos y a las provincias las normas necesarias para complementarlas, competencias concurrentes propias de un federalismo concertado.

Es relevante consignar los siguientes antecedentes jurisprudenciales, en los que determina que para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan los afecten de forma suficientemente directa o substancial (Asociación comunitaria la matanza c/ Estado Nacional-poder ejecutivo s/ daños y perjuicios- 2023).

De igual manera en otro precedente se establece la admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra liminalmente subordinada a la existencia de un caso, causa o controversia, en la que el titular de un interés jurídico busca fijar la modalidad de una

relación jurídica, prevenir o impedir lesiones a un derecho de base constitucional (Supercanal S.A c/ AFSCA y otros- 2019)

Si la Corte o cualquier otro tribunal nacional interviene en asuntos donde el peticionario carece de legitimación, transgrediría el severo límite al poder judicial que surge del art 116 de la C.N y que es propio del esquema de división de poderes. (Cámara Unión Argentina de empresarios del entretenimiento c/ AFIP/ inc. Apelación- 2022)

## **V. POSTURA DEL AUTOR**

El derecho ambiental está consagrado en nuestra Constitución Nacional en el art. 41 que establece el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano donde sus recursos sean debidamente garantizados. A su vez, estos derechos están protegidos por la ley 25.675, ley general del ambiente promulgada en el año 2002.

Debido a la existencia de el conflicto interjurisdiccional entre la provincia de La Pampa y la provincia de San Juan por la construcción de la represa “El Tambolar” por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza la demanda de la primera, utilizando como argumento la ausencia de caso, causa o controversia, ya que no se demuestra un derecho debatido entre partes adversas, así como tampoco un riesgo cierto o daño concreto omite la aplicación de la ley 25675, vulnerando la garantía constitucional del medioambiente, y de la ley general del ambiente, la cual establece la importancia de la realización de la evaluación de impacto ambiental, un procedimiento obligatorio que permite prevenir, minimizar y mitigar los impactos que la obra le puede ocasionar a este.

Por otro lado se omite la aplicación del art.19 de la ley general del ambiente y el derecho a toda persona a opinar y ser consultada en procedimientos de protección ambiental. Hay que tener en cuenta, que la ejecución de obras hidráulicas contribuye a generar energía, pero también tienen potenciales efectos negativos sobre todo en la calidad de vida de las personas, que requieren del recurso, de allí deriva la importancia de la realización de estudios ambientales. Ahora bien, aunque la provincia de La Pampa, no pudo demostrar un daño concreto, no por ello se debe interpretar que el deterioro ambiental no existe, o no puede ser grave en el futuro, esto fundamentado en el principio precautorio, ante la ausencia de evidencia científica no debe ser un argumento para permitir la continuación de obras que podrían causar daños irreversibles y en el principio

de equidad intergeneracional que establece que los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado por parte de las generaciones presentes y futuras.

En relación a lo expuesto es interesante destacar la opinión de Antonio H. Benjamín: “La necesidad de una tutela de anticipación, se impone de este modo, considerando la amenaza de que acaezcan daños graves e irreversibles, cuyas secuelas puedan propagarse en el espacio, a través del tiempo”. (Cafferatta, 2004)

Por lo que, a partir de lo explicado a lo largo de este trabajo, es importante considerar que la Corte Suprema de Justicia omite la aplicación de la legislación ambiental, aduciendo falta de causa, caso o legitimación para accionar por parte de la provincia de la Pampa, al no demostrar el perjuicio que la obra le provocó al ambiente y afectación directa a sus intereses, lo que evidencia la ausencia de protección de un ambiente sano, lo que perjudicará no solamente las generaciones actuales, sino también futuras.

El fallo sienta un precedente riesgoso y de vulneración de derechos y garantías constitucionales ante futuros casos, donde la protección del ambiente y la defensa de los recursos hídricos se encuentren desamparados.

## **VI. CONCLUSION**

En conclusión, luego de analizado el fallo y la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en determinar la falta de causa, caso o controversia, debido a que no se demostró el daño ambiental producido, se considera importante la aplicación de las leyes ambientales por parte de los jueces, ya que de esa manera se protegen y preservan los recursos naturales, con lo cual se busca establecer un equilibrio entre el desarrollo humano y la conservación del medio ambiente.

Es fundamental destacar la importancia de la evaluación de impacto ambiental y todas las medidas preventivas, para evitar un daño ambiental, ya que una vez producido, sus consecuencias podrían resultar irreversibles.

Por último, las decisiones judiciales deben considerar no solo los intereses económicos, sino también la sostenibilidad y el bienestar general de las personas en

conjunto con el medio ambiente. En otras palabras, se debe efectivizar una gestión responsable y concreta de los recursos para garantizar su uso y aprovechamiento por las generaciones presentes y futuras.

## **VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

### **DOCTRINA**

Baderni, G (2008) Tratado de derecho constitucional: tomo 2. Buenos Aires: La ley.

Bianchi, Alberto (1998) Control de constitucionalidad. Tomo 1. 2º edición. Buenos Aires: Abaco.

Bidart Campos, G (2005) Manual de la constitución reformada. Tomo 1. Buenos Aires: Ediar

Cafferatta, N.A (2004) Introducción al Derecho ambiental. México. Instituto nacional de ecología.

De Ambrosio, Martín (2018) El daño escondido de las hidroeléctricas. En revista Scidev.net. Disponible en <https://www.scidev.net/america-latina/news/el-dano-escondido-de-las-hidroelectricas/> (consultada el 2/6/2025).

### **LEGISLACION**

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Ley Nacional N° 25675 “Ley general del ambiente” (2002)

Ley Nacional N° 23879 “Ley de obras hidráulicas” (1990)

### **JURISPRUDENCIA**

C.S.J.N. Asociación comunitaria la matanza c/ Estado Nacional-Poder ejecutivo s/ daños y perjuicios ( 2023)

C.S.J.N. Supercanal S.A c/ AFSCA y otros (2019)

C.S.J.N. Cámara unión argentina de empresarios de entretenimiento c/ afip.s/ inc. Apelación. ( 2022)

